



RESOLUCION NUMERO 0047 (0037) DE 19

30 NOV. 1998

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el artículo 30, literal LI de los Estatutos del INCORA y

CONSIDERANDO

El expediente No. 42.114 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, ubicadas en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

La Gerencia Regional INCORA Amazonía, mediante auto de febrero 24 de 1997, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, ordenó la práctica de una visita a las mencionadas comunidades y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, mediante auto del 08 de septiembre de 1998 ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para que emitiera concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio número 5005 del 09 de octubre de 1998 (folios 134 a 141).

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 59 a 121, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

Las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, se encuentran localizadas en la margen derecha del río Vaupés, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

El área a constituir como resguardo es de 9.100 hectáreas, según plano del INCORA con número de archivo 587-232 de mayo de 1997.

Las comunidades están conformadas por 117 personas, agrupadas en 19 familias, de las cuales 65 son hombres, el 56% y 52 mujeres, el 44% y pertenecen a las etnias Cubeo, Desano, Tuyuca, Siriano, Guanano, Piratapuyo y Tariano.

INCORA - CONTROL JURIDICO  
Es fiel fotocopia tomada de su original que cuva a la vista  
Reged, 28 DIC. 1998  
E.L. JEFFE

*(Handwritten initials and signature)*



00047  
20 NOV 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

#### CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima donde están ubicadas las comunidades es del tipo tropical estacional. Presenta temperaturas que varían entre 26° C y 35 °C, con una precipitación promedio anual de 2.600 mm. La altitud sobre el nivel del mar oscila en 300 metros. Las lluvias se caracterizan por su intensidad, con alto potencial erosivo en suelos desprotegidos. La estacionalidad climática es unimodal, es decir, un período largo de invierno por uno corto de verano, con intermitentes veranillos. La estación seca o de verano es entre los meses de diciembre a marzo y la estación lluviosa se extiende de abril a noviembre.

El complejo hidrográfico e ictiológico pertenece a la cuenca del río Amazonas, la zona se enmarca dentro de la cuenca del río Vaupés y comprende los ríos Unilla e Itilla y los caños Las Flores, Mingao, Toro, Umari, Cerrillo, Grande y Esperanza, que se constituyen en las venas a través de las cuales se accede a un importante número de los recursos propios de la dieta y cultura material.

Los suelos son poco profundos y en la clasificación del Proyecto Radagramétrico se ubican como clase agrológica V, cuya litología material y parental define aluviones finos y muy finos de moderada a baja fertilidad potencial en las vegas, y sedimentos arenosos y arcillosos no consolidados en tierra firme. Sobresale, en general, su baja fertilidad dada la acidez y el escaso contenido de materia orgánica, que limita su potencialidad a una agricultura poco intensiva con cultivos rotatorios. El relieve es plano y ondulado, con pendientes no mayores del 3%; sobresalen las sabanas abiertas, poco densas, con escasos arbustos y árboles enanos.

#### ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

Las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza provienen de los ríos Papurí y Cuduyarí afluentes del río Vaupés, llegados a la zona a finales de los años 70 para una de las bonanzas caucheras.

Por caracteres básicos de sus relaciones sociales y económicas, las comunidades indígenas se caracterizan como seminómadas, ocupan grandes extensiones de sabana y selva desarrollando una particular estrategia para el aprovechamiento de los recursos.

La familia es la base de la organización social, ésta ha venido cambiando su modalidad estructural de extensa a nuclear, la permanente movilidad por amplios territorios se ha variado por la consolidación de pequeños asentamientos debido a influencias externas y a relocalizaciones territoriales.

Cada una de las comunidades se organiza alrededor de una autoridad tradicional o capitán, para efectos del manejo interno y de vocería ante los particulares y las instancias gubernamentales.

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia de su original que tuve a la vista

Regenz. 28 DIC. 1998

CI. I.E.P.E.

DB  
g

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

#### ECONOMIA

La base económica está constituida por la horticultura, caza, pesca y recolección de productos silvestres. El sistema de producción agrícola se basa en el modelo propio de tumba, pudre, quema y rotación de cultivos. De la utilización sustentable de los recursos del territorio derivan el soporte para su reproducción física y cultural.

Las transformaciones ocurridas a partir del largo proceso de contacto con segmentos de la sociedad nacional, han dado origen a la adopción de algunas mercancías como herramientas, menaje y vestido, entre otras, cuya adquisición requiere de un excedente monetario a través del alquiler de mano de obra y tareas suplementarias en producción agrícola, caza, pesca y artesanías.

#### TENENCIA DE LA TIERRA

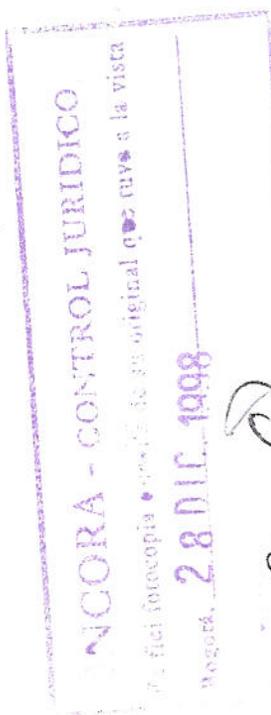
El área delimitada para la constitución del resguardo tiene el carácter legal de baldío, localizado dentro de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2da de 1.959. Las comunidades ocupan y poseen el territorio con un modelo adaptativo, desarrollado en respuesta a las ventajas y limitaciones que presentan los diferentes ecosistemas de la selva húmeda, este modelo trata de diversificar la utilización de recursos que permita su recuperación en el tiempo y mantiene los procesos básicos del ecosistema asegurando el equilibrio entre demanda y capacidad de regeneración y regulación de poblaciones animales y vegetales.

Las chagras, casas y otras mejoras se consideran individuales hasta que, cumplido el ciclo productivo, retornan al territorio como patrimonio de las comunidades, éstas han determinado sus límites internamente, teniendo en cuenta los diferentes aspectos que permiten la conservación y reproducción de la cultura material e individual. En este sentido toma especial importancia los conceptos de espacio de uso para la cultura material y los lugares sagrados para la cultura espiritual.

**COLONOS:** Dentro de los linderos generales del resguardo se encuentran las mejoras de seis (6) colonos: Flor Alba Rodríguez, Humberto Rojas Rojas, Rosa Montaña, Francy Larrota, Doris Lopes Varilla y José Quintero Forero, quienes manifestaron su voluntad de venta al INCORA.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.





00017  
30 001 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85 y su decreto Reglamentario 2164 de 1.995, otorgan al INCORA la facultad para constituir resguardos en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

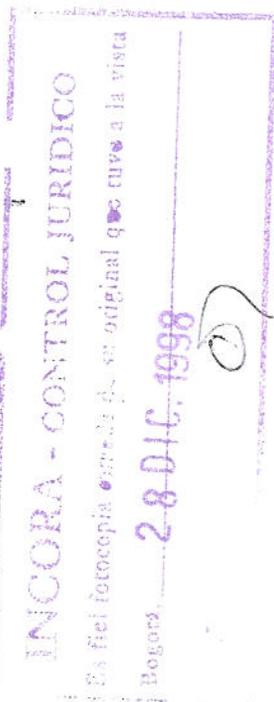
Las tierras delimitadas para la constitución del presente resguardo tienen carácter de baldíos reservados en virtud de la Ley 2ª de 1959 que creó la Reserva Forestal de la Amazonía, ésto no constituye impedimento alguno para la constitución del resguardo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2164 de 1995, reglamentario de la Ley 160 de 1994, en el cual se señala que las áreas ocupadas por comunidades indígenas que se hallaren situadas en zonas de Reserva Forestal a la vigencia de esta Ley, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 42.114, se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza.

En consecuencia, esta Junta,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dar carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza al globo de terreno baldío señalado en la parte motiva de la presente resolución, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, con una extensión de 9.100 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:





00017

30 NOV. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

**PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como punto de partida el detalle No 1 localizado al sur-occidente del resguardo en la concurrencia de los linderos del río Vaupés y la desembocadura del Caño Las Flores.

**COLINDA ASI: OCCIDENTE:** Del detalle P-1 se parte con dirección general sur-occidente por la colindancia del Caño Las Flores, margen izquierda, aguas arriba aproximadamente en 4.000 metros, hasta el detalle P-2. Se continua desde el punto No 2 en línea recta imaginaria con azimut de 305° con dirección sur-occidente en 4.450 metros aproximadamente hasta encontrar un caño denominado La Esperanza que corresponde al punto No 3. **SUR:** Del detalle P-3 se parte con dirección sur-oriente aguas abajo por la colindancia de Caño La Esperanza, margen derecha en 9.250 metros aproximadamente hasta la desembocadura del mismo caño, en el río Vaupés que es el punto P-4. **ORIENTE:** Del detalle P-4 con dirección nor-oriente, aguas arriba, margen derecha del río Vaupés, en aproximadamente 19.160 metros hasta encontrar el punto P-5. **NORTE:** Del detalle P-5 se sigue línea recta imaginaria con dirección sur-occidente en azimut de 203°, con 3.950 metros aproximadamente hasta encontrar un caño llamado Caño Toro, a donde se localiza el punto No 6, se sigue por una trocha en dirección nor-oriente recorriendo aproximadamente 5.000 metros hasta encontrar la margen derecha del río Vaupés nuevamente, en inmediaciones del Caño Escondido con un puerto denominado de la misma manera y que corresponde al detalle No 7. desde este punto se sigue con dirección nor-occidente por la margen derecha del río Vaupés aguas arriba, aproximadamente a 16.250 metros hasta encontrar la desembocadura del Caño Las Flores que es el detalle P-1 punto de partida y encierra.

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo 587-232 de mayo de 1997.

**PARAGRAFO :** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título, que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación del presente resguardo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los colonos que quedan incluidos en este resguardo y señalados en la presente providencia pueden continuar en posesión de las mejoras que tienen a la fecha, hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera para el saneamiento del mismo, pero no pueden ampliarlas a expensas del terreno del resguardo.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTICULO CUARTO:** Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del

INCORA - CONTROL JURIDICO  
Es fiel fotocopia del original que sufre a la vista  
Bogotá, 28 DIC. 1998

*[Handwritten signature]*



30 NOV. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

**ARTICULO SEXTO:** Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las comunidades indígenas en favor de las cuales se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

**ARTICULO OCTAVO:** Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

**ARTICULO NOVENO:** La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

**ARTICULO DECIMO:** La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales de los grupos beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de las comunidades.

INCORA - CONTROL JURIDICO  
Es fiel fotocopia del original que tuvo a la vista  
Bogotá, 28 DIC. 1998  
E. J. J. P.

DE



100617  
30 NOV. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas de Puerto Viejo y Puerto Esperanza, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

=====

**ARTICULO UNDECIMO:** Los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

**ARTICULO DUODECIMO:** Las tierras legalizadas con carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

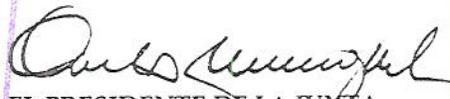
**ARTICULO DECIMOTERCERO:** La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

**ARTICULO DECIMOCUARTO:** El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE**  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los,

30 NOV. 1998

  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

  
EL SECRETARIO

  
Espinosa / P. Indígena / Angelo G / carpeta rata / resviejo

INCORA - CONTROL JURIDICO  
Se fiel fotocopias...  
28 DIC. 1998